



Quito, D.M., 04 de marzo de 2020

CASO No. 179-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Xavier Guadalupe Remache en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del recurso de apelación interpuesto en una acción de protección en contra de la resolución de baja de las filas policiales del accionante. La Corte examina la temporalidad para interponer una acción de protección, la competencia territorial para conocerla y resolverla y la motivación de la decisión impugnada en el marco de las vulneraciones a derechos alegadas por el accionante.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2012, el señor Xavier Orlando Guadalupe Remache presentó una acción de protección en contra del Ministro del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional y el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. En específico, demandó la ilegitimidad de la Orden General No. 084 de 4 de mayo de 2005 y la Resolución No. 2005-045-CG-A-SCP, mediante la cual se resolvió dar de baja de las filas de la institución policial al accionante por haber incurrido en las faltas de tercera clase previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional¹.
2. El 23 de octubre de 2012, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo declaró sin lugar la acción de protección. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1998 y derogado por el Reglamento Sustitutivo publicado en el Registro Oficial No. 939 de 7 de febrero de 2017. "Art. 64. Constituye faltas atentatorias o de tercera clase: 2. La ausencia ilegal al servicio o subsiste de 9 a 11 días; (...) 13. Los que quebranten una orden de prisión preventiva o de arresto."

3. El 17 de diciembre de 2012, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo rechazó el recurso de apelación e inadmitió la acción debido a la falta de agotamiento de vías ordinarias, no haberla interpuesto inmediatamente y presentarla en una ciudad distinta del lugar en la que se produjo la sanción.
4. El 5 de enero de 2013, en contra de la sentencia indicada, el señor Xavier Orlando Guadalupe Remache presentó acción extraordinaria de protección. El 4 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción.
5. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 9 de octubre de 2013, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento el 25 de enero de 2018 y dispuso a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción, lo cual fue cumplido el 5 de febrero de 2018.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 17 de septiembre de 2019.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

7. El accionante considera que la sentencia expedida el 17 de diciembre de 2012, por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, vulneró su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
8. En primer lugar, alega que se transgredió el derecho al debido proceso, en concreto la garantía de motivación, toda vez que sostiene que la decisión impugnada “...*se limita a enumerar hechos y normas sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia...*”.
9. Al respecto, añade que: “*La debida y suficiente motivación debe constar de varios elementos que expliquen la coherencia y la pertinencia de la resolución adoptada, es decir, deben especificarse los antecedentes fácticos, las normas jurídicas en las que se funda, jurisprudencia que haga referencia al caso...*”. Así mismo, indica que de le



sentencia impugnada no se evidencia un análisis sobre la vulneración de derechos alegada; al contrario, afirma que “...se puede observar el análisis laxo y fatuo que sirve a criterio de tal Corte como fundamentación suficiente o necesaria...”.

10. Adicionalmente, el accionante menciona que propuso la presente acción extraordinaria de protección a efectos de discutir “...la temporalidad para haber presentado la acción de protección...”; puesto que “...a decir de los señores Jueces hay exceso en cuanto al tiempo de presentar la acción, consecuentemente no hay inminencia en el daño causado, situación por demás absurda, ya que la Constitución y la Ley de la Materia no contempla como requisito el tiempo para presentar una acción de protección...”.

11. En función de estos argumentos, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales.

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

12. La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Inquilinato, Adolescentes Infractores y Materias Residuales, en su informe, indica que cumplió con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional debido a que la sentencia impugnada “...se refiere al hecho y al derecho planteado en su petición, se han valorado todas las pruebas presentadas, los hechos se han subsumido en el derecho y la conclusión es lógica, correcta y legal...”.

13. Sobre el derecho al debido proceso, los jueces indican que el accionante compareció a la Función Judicial para impugnar en vía constitucional una resolución administrativa, fue atendido en todas sus peticiones, se recurrió del fallo, por lo que se respetó su derecho al debido proceso. Sobre el derecho a la seguridad jurídica cita una jurisprudencia de la Corte Constitucional y expone de forma general el contenido de dicho derecho.

14. Finalmente, los jueces exponen que de los hechos del caso no se desprende vulneración a derechos constitucionales, razón por la cual la Sala “...en estricta aplicación al Artículo 42 numeral 4 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, rechazó el Recurso de Apelación que inadmitió la Acción de Protección materia de este informe...”.

3

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

16. En virtud de que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, esta Corte Constitucional examinará los argumentos del accionante relativos a una supuesta vulneración de derechos por parte del referido órgano judicial. En consecuencia, se analizará si la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

- Derecho a la seguridad jurídica

17. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución, que establece: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

18. Sobre este derecho y el ámbito de análisis que le corresponde efectuar a este Organismo en acciones extraordinarias de protección respecto de acciones de protección, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“23. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.”².

19. Adicionalmente, en la sentencia No. 992-11-EP/20, este Organismo estableció que:

² Sentencia No. 2152-11-EP/19. Ver también la sentencia No. 989-11-EP/19.



“...los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizarán la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de esta garantía jurisdiccional. Al contrario, su inobservancia provocaría que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional.” (Énfasis añadido).

20. En el presente caso, el accionante estima que en la sentencia impugnada se vulneró este derecho por cuanto los operadores de justicia habrían negado la acción de protección por considerar un requisito no previsto en el ordenamiento jurídico, esto es, la temporalidad de su presentación; ya que, conforme esgrime el demandante, en el fallo se determinó que *“...hay exceso en cuanto al tiempo de presentar la acción, consecuentemente no hay inminencia en el daño causado...”*.

21. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que en el considerando tercero se transcribió el artículo 88 de la Constitución y se hizo referencia a los requisitos de procedencia de la acción de protección, establecidos en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

22. Luego, en el considerando quinto de la sentencia se reiteró el objeto de la acción de protección y se determinó que:

“...de acuerdo con el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, de ahí que se debe interponer inmediatamente de haber sufrido una violación de los derechos constitucionales, a fin de evitar que se produzcan los daños como consecuencia de esta violación; pero en el presente caso, resulta inexplicable cómo el accionante ha esperado más de siete años para presentar una acción de protección que según él, se la propone para reparar un daño inminente...” (Énfasis agregado).

23. En este sentido, se aprecia que los juzgadores que conocieron el recurso de apelación, en efecto, estimaron que la acción de protección era improcedente por considerar que esta garantía jurisdiccional debe ser propuesta *“...inmediatamente [después] de haber sufrido una violación de los derechos constitucionales...”*.

24. Respecto de aquel argumento, la Corte considera indispensable efectuar ciertas puntualizaciones. En primer lugar, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, esta acción procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen esta garantía, quienes están en la obligación de analizar las circunstancias fácticas a la luz de la regulación que rige a la acción de protección.

25. Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia³ y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales.

26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país.

27. El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos. Dentro de estos, en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento. Posteriormente, el numeral 6, establece que: *“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”*

28. En razón de estas características, no se podría afirmar que el paso del tiempo, *per se*, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”*



29. Conforme ha quedado señalado, los operadores de justicia rechazaron el recurso de apelación y, por tanto, la acción de protección porque consideraron, entre otros argumentos, que ésta no se presentó inmediatamente; sin embargo, este requisito no está establecido en la Constitución, en la ley ni en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

30. De lo anterior, se desprende que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que ésta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

31. Además, cabe puntualizar que la exigencia de la Sala sobre que la acción de protección “... *se debe interponer inmediatamente (...) a fin de evitar que se produzcan los daños...*” (énfasis añadido), aquel razonamiento es propio de la naturaleza de las medidas cautelares y no de una acción de protección, la misma que cabe en contra de actos u omisiones que vulneren derechos. En tal sentido, dicha afirmación conlleva una desnaturalización de la acción de protección.

32. En definitiva, si bien es cierto que la Sala enunció las normas jurídicas que regulan la acción de protección, no adecuó su análisis a las mismas al negar la acción porque en su opinión debió presentarse inmediatamente después de que la persona haya sufrido la violación a derechos constitucionales, exigencia no prevista dentro de la normativa clara, previa, pública que rige a esta garantía jurisdiccional. Así, se ha podido comprobar en este caso una limitación al ejercicio de una garantía jurisdiccional prevista para la protección de derechos constitucionales, lo cual cobra trascendencia para esta Corte a efectos de corregir esta actuación de la autoridad judicial.

33. Por lo tanto, al haberse analizado la procedencia de la acción de protección a la luz de un requisito no previsto para el efecto, la sentencia expedida el 17 de diciembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

34. La Constitución de la República, en su artículo 76, reconoce que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el cumplimiento del debido proceso, el mismo que incluye varias garantías básicas, tales como el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, la cual, a su vez, constituye una garantía del derecho a la defensa.

35. La garantía de motivación está establecida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, del modo que sigue a continuación:

“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

36. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que, para una debida motivación, los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales deben:

“...i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.”⁴

37. De esta forma, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.

38. El argumento del accionante es que la sentencia impugnada *“...se limita a enumerar hechos y normas sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia...”*. Con el propósito de examinar tal alegación, corresponde analizar el contenido de la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

39. En primer lugar, en el considerando quinto de la sentencia, además de desarrollar el argumento sobre el tiempo para interponer acción de protección, la Sala encontró que se incumplió con los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y artículo 7 de la LOGJCC,

⁴ Sentencia No. 1285-13-EP/19.



debido a que, en su criterio, el accionante “...*presenta esta acción de protección en la ciudad de Riobamba, cuando él manifiesta que ha sido juzgado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en el cantón Santo Domingo de los Colorados, que en esa época pertenecía a la provincia de Pichincha...*”.

40. Pese a lo anterior, en el primer y segundo considerandos de la sentencia, se determinó:

“PRIMERA. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente acción, de acuerdo con lo que establece el Art. 24 y 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 numeral 3) inciso 2º de la Constitución de la República del Ecuador.- SEGUNDA: Se ha cumplido con todas las formalidades establecidas para esta clase de procedimientos, por lo que se declara su validez.”

41. En tal sentido, por un lado la Sala se declaró competente y estableció que se han cumplido todas las formalidades para esta clase de procedimientos, pero en líneas posteriores analizó precisamente el incumplimiento de dichos requisitos. Por tales motivos, se observa que existe una contradicción en dicho argumento por parte de la Sala para establecer una supuesta falta de competencia en razón del territorio.

42. Además, dentro de las disposiciones comunes que regulan a las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: “2. *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”. De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establecen la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho, debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión que se considera lesiva de derechos.

43. Por otro lado, en los considerandos tercero y cuarto se invocaron los artículos 88, 173 y 233 de la Constitución y los artículos 39, 40 y 42 de la LOGJCC respecto al objeto de la acción de protección, sus requisitos y los casos en los cuales es improcedente. Posteriormente, la Sala se limitó a señalar que el accionante “...*no ha interpuesto las acciones administrativas y jurisdiccionales de que disponía...*”, ni tampoco demostró que

“...las acciones ordinarias no sean adecuadas o ineficaces para haber acudido a la acción de protección...”. En tal sentido, la Sala concluyó que la acción incumplía con los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC

44. Frente a lo anterior se observa que, pese a que en los antecedentes de la misma sentencia se determinó que el objetivo del caso era que se analice la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez o autoridad competente por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, aquello no fue materia de análisis. Por lo tanto, la autoridad judicial al no pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones a derechos incumplió con su deber de motivar su decisión.

45. Esta Corte Constitucional reitera que la tarea de los operadores de justicia, frente a una demanda de acción de protección, es examinar pormenorizadamente si el acto o la omisión han violentado los derechos constitucionales alegados por el accionante. Únicamente cuando producto de su argumentación se haya establecido la ausencia de violación de derechos, se podrá establecer la existencia de otras vías para tal reclamación, ya que al determinarse que no existe menoscabo de derechos, la acción de protección no será el mecanismo idóneo y, por tanto, será improcedente.

46. Con base en lo anterior, se tiene que la sentencia impugnada, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no se encontró debidamente motivada, vulnerando así lo dispuesto en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

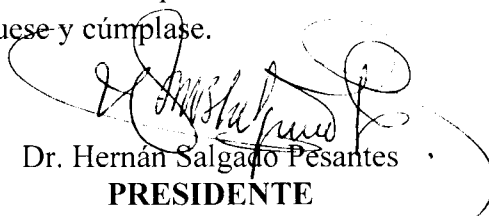
IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 17 de diciembre del 2012, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, dentro de la acción de protección No. 766-2012, 0555-2012.




- 3.2. En consecuencia, se ordena que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo conozca el recurso de apelación interpuesto a la brevedad posible y, en el marco de su atribución, emita una nueva sentencia, en observancia de lo dispuesto en este fallo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

143



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0179-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC



Sentencia N°. 179-13-EP/20
Voto salvado: Ramiro Avila Santamaría

1. En relación con la Sentencia N. 179-13-EP/20 (ponencia del Juez Hernán Salgado Pesantes), me permito disentir con el voto de mayoría, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de la sentencia, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.
2. El origen del litigio es una infracción disciplinaria (supuesta reincidencia en faltas disciplinarias y presunción de mala conducta profesional) cometida por un miembro de la Policía Nacional, en diciembre del año 2004, resuelta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 4 de mayo de 2005. Por este hecho, siete años más tarde, en el año 2012, el ciudadano presentó una acción de protección que fue rechazada en primera y en segunda instancia. Luego, presentó acción extraordinaria en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (en adelante “Corte Provincial”), ponencia de Polibio Alulema del Salto, expedida el 17 de diciembre de 2012¹.
3. La sentencia de mayoría declara la violación a la seguridad jurídica y a la motivación por parte de la Corte Provincial. La seguridad jurídica se violó porque la acción de protección “*no se presentó inmediatamente*”. La motivación se violó porque “*la autoridad judicial al no pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones de derechos incumplió con su deber de motivar su decisión*”.
4. La sentencia de mayoría realiza un análisis correcto en cuanto a que la acción de protección no tiene un límite para su presentación. Efectivamente, la sentencia impugnada confunde el requisito de inmediatez, que es propio de la medida cautelar, atribuyéndolo a la acción de protección. La explicación de que no existe un plazo para presentar la acción de protección es que, cuando de violación de derechos se trata, no es deseable la impunidad por razón del transcurso del tiempo. Por otro lado, de acuerdo al artículo 11 (4) de la Constitución, “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”. Lo que ha hecho la sentencia es establecer requisitos que no están previstos en la Constitución ni en la ley, razón por la cual considero errado el argumento de la Corte Provincial.
5. Si la resolución del caso hubiese resuelto exclusivamente acerca del supuesto requisito de inmediatez para presentar la acción de protección, entonces, estaría de acuerdo con el voto de mayoría porque se estaría atentando contra el acceso a la justicia, que es un elemento del derecho a la tutela efectiva. Pero cuando se mira la sentencia en su conjunto, y suponiendo que el juez no hubiese incurrido en este error de derecho, considero que la acción fue resuelta de forma motivada. Entiendo que un error en la apreciación del ordenamiento jurídico no constituye *per se* una violación de derechos,

¹ Sentencia de segunda instancia dictada dentro del Juicio No. 0620120120766.

como me parece que sucedió en el caso. El error de derecho en el caso no fue la base para resolver la acción de protección sino que fue un argumento secundario.

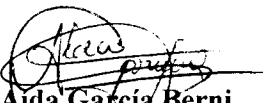
6. En cuanto a la motivación, se alega que no se hizo un análisis de los derechos previo a rechazar la acción por existir vía ordinaria. La Constitución, en el artículo 76(7) (1), establece que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*” Lo que corresponde a la Corte es mirar si hay: i) enunciado de normas y ii) explicación de pertinencia, mas no juzgar la conveniencia de los argumentos. Cuando uno lee los considerandos de la sentencia, a la luz de la motivación, la Corte de Justicia cita normas de varios cuerpos legales (la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Disciplina, el ERJAFE) y explica la pertinencia de esas normas, a su criterio, para los hechos del caso, invocando incluso varias veces citas doctrinarias.

7. Por otro lado, en relación con el argumento que hace el voto de mayoría respecto a que la Corte Provincial no se analizó los derechos previo a escoger la vía, a mí parecer la Corte Provincial justificó el por qué consideró que la vía contencioso administrativa era la adecuada e incluso estableció la diferencia entre las vías ordinarias y la constitucional. La Corte Provincial concluye que el accionante, para reivindicar las pretensiones en relación con la sanción disciplinaria, tenía la vía ordinaria que no fue activada de forma oportuna.

8. Finalmente, considero que un caso como éste es un ejemplo de aquellos que no debería conocer ni resolver la Corte Constitucional. Si bien creo que cuando hay violaciones a los derechos, sin duda la Corte debe conocer y resolver, casos como estos deben ser resueltos por las vías ordinarias. En la práctica, quince años después del hecho, la Corte Constitucional reaviva un proceso, reafirma la vía constitucional (acción de protección) para conocer casos propios de la vía ordinaria e incentiva el litigio que, seguramente, se centrará en indemnizaciones. La realidad es que la Corte Constitucional tiene competencias constitucionales y legales excesivas que hacen que, en la gran mayoría de casos, consuma su tiempo en cuestiones que no alteran ni transforman las estructuras que producen violaciones sistemáticas a los derechos reconocidos en la Constitución. Es de esperar que los procesos de admisibilidad se sigan afinando para que los casos que llegue a conocer la Corte sean realmente relevantes.


Ramiro Avila Santamaría
Juez Constitucional

Razón: Siento por tal que el voto salvado que antecede, fue presentado en Secretaría General el 05 de marzo del 2020, a las 10:28, mediante Memorando N.º 98-CCE-RAS-2020, de 5 de marzo del 2020.- Lo certifico.


Aida García Berni
Secretaría General